



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 718/2014-MPH/A

Ayacucho, 17 OCT. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N°010-2014-MPH/PPAD, evacuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, del Acta de Constatación de fecha 15 de setiembre del 2014, se habría efectuado la visita de permanencia del personal de limpieza y guardianía del Local "Soshaku Nagashe", donde funciona la Gerencia de Desarrollo Económico, pudiéndose constatar que el Servidor nombrado Sr. Gregorio Oriundo Yauri, se encontraba en estado etílico en horario de labores, donde inclusive dicho servidor no habría querido suscribir el Acta de constatación, manifestando que si no lo quieren ver que lo boten del trabajo. Pudiéndose constatar además que otra persona de sexo masculino





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

que no se identificó y que no es trabajador de la entidad también se encontraba con abundante aliento alcohólico.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, en ese sentido ha incumplido con lo dispuesto en el Art. 3 del D.S. 276 que señala que es deber de los servidores públicos: Art 3 literales b)"Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio" y literal d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; así como sus obligaciones contenidas en los literales a) del Artículo 21 de la misma norma que señala son Obligaciones de los servidores: c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos; no cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, Decreto Supremo N°005-90-PCM, respecto a las obligaciones y Prohibiciones establecidas en el Art 126:"Todo funcionario o servidor de la Administración Publica cualquiera fuera su condición, está sujeto alza obligaciones determinadas por la Ley y el Presente Reglamento; Art 128Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente .." , por lo que habría incurrido en presunta falta administrativa contenida en el Art.28 del D.L. 276, literal g) que a la letra señala que son faltas de carácter disciplinario : " La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza de servicio revista excepcional gravedad".

Que, visto analizado y evaluado los antecedentes se concluye que existe suficientes elementos de juicio para presumir que el servidor Gregorio Oriundo Yauri, personal de Limpieza y Guardia del Local "Soshaku Nagashe", se encontraría libando licor en horarios de trabajo, por lo que habría incumplido con los deberes que le impone el servicio público, las mima que se encuentran detalladas en los literales b y d) del Art. 3 del D.S. 276 ; así como las obligaciones contenidas en el literal c) del Artículo 21 de la misma norma; incurriendo así en falta administrativa contenida en el Art.28 del D.L. 276, literal g) que a la letra señala que son faltas de carácter disciplinario g) La concurrencia reiterada al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes y, aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza de servicio revista excepcional gravedad";

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario** al servidor Gregorio Oriundo Yauri, personal de Limpieza y Guardia del Local "Soshaku Nagashe", por haber presuntamente incurrido en falta administrativa contenida en el literal g) del Art.28 del D.L. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al comprendido para que en el término de cinco días hábiles después de haber sido notificado, efectúe su Descargo conforme a Ley, asimismo notifíquese a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
ALCALDIA  
AMILCAR HUANCAHUARI TUZOS  
ALCALDE